

EDJ 2005/54559

Audiencia Provincial de Zamora, sec. 1ª, S 21-4-2005, nº 90/2005, rec. 108/2005

Pte: Encinas Bernardo, Andrés Manuel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSENTIMIENTO

PRUEBA; APRECIACIÓN POR EL JUZGADOR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Dolo

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Mutuo acuerdo

Convenio regulador

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia de primera instancia

PRIMERO.- En los autos de los que este Rollo trae razón, por el Juzgado de 1ª Instancia de Zamora núm. 2, en fecha 13 de diciembre de 2004, se dictó sentencia, cuyo fallo textualmente dice: "Estimando la demanda formulada por D. David, representado por el Procurador Sr. Alonso Hernández contra Dª Leticia, representada por el Procurador Sr. Centeno Matilla debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio formado por los anteriormente citados, con todos los efectos legales que esta declaración conlleva, manteniéndose el Convenio Regulador fijado en a sentencia de separación de fecha 19/07/2002 y sin realizar mención sobre las costas procesales causadas. Asimismo debo desestimar y desestimo la demanda reconvenicional formulada por Leticia contra David, debiendo absolver a este de los pedimentos contenidos en dicha demanda, sin hacer expresa imposición de las costas causadas."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la parte apelante se preparó recurso de apelación con expresión de los pronunciamientos que se impugnan, emplazándola por veinte días para que presentase escrito interponiendo la apelación y exponiendo las alegaciones de su impugnación ante el juzgado que dictó la resolución recurrida; del escrito de interposición se dio traslado a la parte apelada quien dentro del plazo de 10 días presentó escrito de oposición al recurso, ordenándose, a continuación, por el Juzgado, la remisión de los autos a esta Audiencia para resolver la apelación. Recibidas las actuaciones, se formó el oportuno rollo, nombrándose ponente en la primera resolución que se dictó, de conformidad con el art. 180 de la LECn. y, no habiéndose propuesto prueba ni considerándose necesaria la celebración de vista, por el Presidente se señaló el día 19 de abril de 2005 para la deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de Leticia se impugna la sentencia en dos puntos: 1.- No declaración de nulidad del convenio regulador que dio lugar a la sentencia de separación de mutuo acuerdo. 2.- No concesión de pensión compensatoria por incumplimiento del convenio.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar en el estudio del recurso presentado, se impone exponer los siguientes antecedentes que resultan, fundamentalmente de las pruebas documentales, a saber: A) los hoy litigantes (David, nacido el 11/9/65 y Leticia, nacida el 14/12/72) contrajeron matrimonio el 17/7/94, sin que tuvieran descendencia. B) Que en el año 2002 presentaron demanda de separación de mutuo acuerdo dictando sentencia el 19/7/02 decretando la separación y aprobando el convenio regulador acompañado con la demanda. C) El convenio, de fecha 10/7/02, firmado por ambos y ratificado a presencia judicial, hace un reparto de los bienes de la sociedad de gananciales, donde se adjudica al esposo la totalidad de los bienes y derechos y a cambio tendría que abonar 18.048,08€ a la esposa quien dice renunciar a su percepción. En la estipulación 3ª se dice "No ha lugar a fijar pensión compensatoria a favor de ninguno de los esposos, renunciando expresamente a su percepción, pues la separación matrimonial no les supone desequilibrio económico. Durante el matrimonio, ambos han venido ejerciendo actividades por cuenta propia. Pero, como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, que efectúan en este convenio, será el esposo al que se le adjudicará la titularidad exclusiva de los negocios gananciales, y la esposa, según convienen, causará baja como trabajador por cuenta propia y continuará como trabajador por cuenta ajena, como empleada del mismo". D) mediante carta de 23/7/02 el esposo comunica a la recurrente el despido y ante el UMAC, presenta solicitud

de conciliación, que termina sin avenencia si bien posteriormente recibe una indemnización por despido de 1.116€ quedando así liquidada e indemnizada por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral, que según consta en acta de conciliación, venía ejerciendo como dependiente desde 2/2/93. En la papeleta de conciliación consta que trabajaba como dependiente a media jornada por 45.000 ptas. Del informe de la vida laboral consta, igualmente, que empezó trabajando para el padre del marido y después como empleada para éste. E) Una vez separados, tuvo lugar un enfrentamiento en el 9/9/02 que dio lugar a una denuncia de la hoy apelante contra el apelado, que terminó con Sentencia firme de condena, de 27/11/02, por una falta de lesiones. F) Por informe de fecha 28/7/02 emitido por la psicóloga Sra. Melisa, acompañado en la contestación y ratificado en juicio, se deduce que acudió a sus servicios a partir de la separación matrimonial, extrayendo en la actualidad el estado que cree haber tenido al tiempo de firmar el convenio, manifestando que a la vista de la persecución, secuestro, agresión y malos tratos que le relató la paciente presentó en su día trastorno por estrés postraumático, que le producen cambios sociales, conductas de evitación, falta de atención y concentración, provocando un malestar psicológico con deterioro de la capacidad cognoscitiva. G) El letrado que confeccionó el convenio manifiesta que también le sorprendió que renunciase a los bienes insistió en que se lo pensara, estuvieron varios días, no ha intervenido en los juicios, el esposo le llevó la documentación, ella insistía en que se le mantuviera la condición de empleada. H) El esposo dice que fue ella quien eligió al letrado, versión no creíble, si partimos que la esposa carecía de medios y, anteriormente había acudido al despacho del letrado por un tema de una letra de cambio y manifiesta que intervino en el juicio de faltas. Por otra parte no es creíble que fuera la propia esposa la que se despidiera pues resulta todo lo contrario de la carta de despido y posterior demanda de conciliación I) por su parte causa perplejidad que la esposa niegue haber recibido indemnización, cuando consta su firma en el documento referido ut supra.

TERCERO.- La apelante insiste en esta alzada que firmó el convenio engañada y bajo un estado de desequilibrio que impedía discernir lo que firmaba. En primer lugar sorprende que se diga que no sabía lo que firmaba y después se haga hincapié en que lo que quería era que le diese trabajo, como consta en el convenio, para terminar pidiendo la nulidad del mismo y una pensión compensatoria por daños y perjuicios y por todo el tiempo de la vida laboral que le queda.

Para declarar la nulidad del convenio, lo primero que tiene que probarse por la recurrente es que hubo una falta de consentimiento en el momento de la firma del mismo y, por lo tanto, una ausencia de dicho elemento esencial, previsto en el artículo 1.261 del C.C., de manera que de probarse conduciría a la inexistencia del contrato o si se quiere la nulidad radical o de pleno derecho del mismo.

No puede perderse de vista que tanto en los negocios inter vivos como mortis causa la doctrina jurisprudencial pacíficamente observada ha establecido que, toda persona debe reputarse en su cabal juicio como atributo normal de su ser y, por consecuencia, ha de presumirse la capacidad de quien contrata o de quien testa, en tanto no se demuestre inequívoca y concluyentemente que el tiempo de la declaración de voluntad, propia de tales negocios jurídicos, tenía enervadas las potencias anímicas del raciocinio y de querer con verdadera libertad de elección, postulado y presunción iuris tantum que se ajustan a la idea tradicional de la conservación de los contratos o de la disposición testamentaria, en tanto no se acredite la insana mental de alguno de los contrayentes o del testador.

En el caso de autos, si bien se aporta un informe donde se dice que la apelante como consecuencia de lo relatado por ella (secuestro, persecuciones, malos tratos) se le aprecia un trastorno por estrés postraumático, que le produce cambios sociales, conductas de evitación, falta de atención y concentración, provocando un malestar psicológico con deterioro de la capacidad cognoscitiva, informe ratificado en juicio, no es menos cierto que no consta acreditado que tal estado por estrés afectase en forma plena las facultades volitivas y cognoscitivas, de tal forma que haga quebrar la presunción iuris tantum de capacidad. Pues a pesar del contenido del informe, únicamente está acreditado un episodio violento, meses después de la sentencia de separación, no constando acreditado los episodios de secuestro ni que se interpusieran denuncias durante el breve matrimonio de 6 años; por otra parte resulta curioso que siendo despedida en el 2002, haya esperado dos años para alegar la nulidad del convenio, justo cuando el esposo ha presentado demanda de divorcio, siendo así que con anterioridad ya tenía en su poder el informe psicológico (al que por cierto de su lectura parece desprenderse que se efectúa con cara a obtener la nulidad del convenio), sin que sea obstáculo el que no tuviera dinero pues muy bien pudo acudir a solicitar abogado de oficio (de igual forma que en la presente litis, donde ha obtenido el beneficio de justicia gratuita), si a ello unimos que firmó el convenio y se ratificó ante el Juez (no consta que el Juzgador apreciase en la ratificación elemento alguno que hiciera sospechar la anulación de las facultades de la apelante) y teniendo en cuenta que no se ha practicado en la causa prueba pericial psiquiátrica, en modo alguno puede pretenderse que la recurrente al momento de la firma tuviera de forma unívoca anulada las facultades del querer y entender, no apreciando la Sala error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas por parte de la Juzgadora de instancia y ello a pesar del contenido del convenio, donde se renuncia a la mitad de gananciales; aunque no puede olvidarse, a la vista de la vida laboral, que quizás por tener los negocios el esposo antes del matrimonio, pues al parecer ya era dependiente del mismo, se llegara al acuerdo de renunciar a los mismos y ello a cambio de que pasara de ser autónoma a empleada, y es esta situación lo que sin duda la llevó de forma plena y consciente a firmar el convenio (y sin duda a renunciar a la compensatoria), pues vio con ello asegurarse un puesto de trabajo, que finalmente fracasó por el despido, de la que fue indemnizada, como consta en el documento firmado por ella, aunque en el juicio negase haber recibido ningún dinero. Tampoco puede alegarse que no tuviera conocimiento o no entendiera los términos del convenio, cuando su contenido no reviste ninguna dificultad para una persona media y cuando de ser tan tensa la relación, en ningún caso hubiera permitido que le asesorase un único abogado, máxime si es de elección del marido.

Finalmente, tampoco puede hablarse de error o de dolo en la prestación del consentimiento que daría lugar a la anulabilidad del convenio regulador, pues no consta probado ningún error sobre el objeto o las condiciones del contrato, de naturaleza esencial e inexcusable, sino que a sensu contrario consta la diligencia de la apelante suscribiente en conocer su contenido y alcance (firmó el convenio), no se relatan que hubiera presiones o engaños por parte del esposo o del letrado, quien alegó que se llevó a cabo la confección del convenio en varias sesiones y cuando, volvemos a decir, la apelante pudo acudir al Colegio de Abogados solicitando se le nombrase uno de oficio y, por fin pudo tener un tiempo de reflexión hasta que fue presentada la demanda de separación y se ratificó ante el juez.

CUARTO.- La siguiente cuestión a resolver, una vez declarada la validez del convenio, es si es posible apreciar el desequilibrio económico en un momento posterior, tanto en los casos en los que, concurriendo los presupuestos legales, las partes hayan renunciado válidamente a dicha pensión, como en aquellos otros en que se ha producido una falta de petición expresa en el proceso de separación o en el de divorcio.

A tal respecto afirma la STS de 2 de diciembre de 1987, que estamos ante un derecho subjetivo, una situación de poder concreto entregada al arbitrio de la parte, que puede hacer valer o no, sin que el poder público pueda intervenir coactivamente en esta materia porque no es de orden público, al no afectar al sostenimiento de la familia, ni a la educación o alimentación de los hijos comunes, ni a las cargas del matrimonio que están salvaguardadas en otros preceptos, simplemente se pretende mantener el equilibrio esto es, que cada uno de los cónyuges pueda mantener el nivel económico que tenía en el matrimonio.

Si bien es cierto que la pensión compensatoria se rige por las reglas generales de la justicia rogada y del principio dispositivo formal y que la renuncia a la pensión compensatoria en el convenio regulador de separación o divorcio o la falta de petición expresa durante la tramitación de dichos procesos, impide su planteamiento en un proceso posterior de modificación de medidas, en la presente litis, efectivamente, concurren circunstancias especiales: en primer lugar, a esta Sala, lo mismo que la letrado que compareció como testigo y que confeccionó el convenio, le causa, cuanto menos extrañeza, el contenido del convenio, concretamente se atribuyan todos los bienes de la sociedad de gananciales a la esposa, en segundo lugar, que valorados la mitad de los gananciales en 18.048€, la esposa también renuncie a dicha cantidad y en tercer lugar que renuncie expresamente a la pensión compensatoria. Ahora bien, toda vez que no se conocen otros bienes a la esposa, efectivamente, la cláusula 3 del convenio debe interpretarse en su totalidad, es decir, efectivamente al momento de la separación no se producía desequilibrio económico porque a cambio de quedarse el marido con los gananciales, la esposa pasaría a ser empleada del marido por cuenta ajena, pero el esposo, al firmar dicha cláusula ya sabía que su cumplimiento dependía de él y, efectivamente, dictada la sentencia de separación el 19/7/2002, cuatro días después, concretamente el 23 de julio, le remite una carta comunicándole la extinción de la relación laboral, dando lugar a que la esposa presentara demanda de conciliación ante el UMAC, que terminó sin avenencia. Por lo tanto, debe concluirse, que efectivamente la separación le ha producido un desequilibrio económico que trató de paliarse con la concesión de trabajo a la esposa, es decir, que se sustituyó la pensión compensatoria a cambio del empleo de la esposa, no olvidemos que el propio Código civil prevé distintas formas de pago de la pensión (Artículo 99: En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al art. 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero).

Finalmente, no puede olvidarse que las cláusulas de un convenio no pueden dejarse ni su cumplimiento ni su interpretación al exclusivo arbitrio de una de las partes y en el presente caso, sin duda el esposo sabía, pues era titular de varios negocios de zapatería, que al firmar dicha cláusula 3ª en cualquier momento podría poner en la calle su esposa mediante el despido, pues aunque se declarase improcedente, siempre tendría la opción de no readmitirla mediante la entrega de la indemnización, como así sucedió, tardando sólo 4 días entre la fecha de la sentencia y el despido. Por todo ello debe entenderse que al incumplir lo pactado el esposo hace nacer el desequilibrio económico existente al momento de la separación y en consecuencia procede fijar por estas excepcionales circunstancias una pensión compensatoria, que no olvidemos, no presupone, como los alimentos entre cónyuges, una situación de necesidad en el acreedor, sino la constatación de un efectivo desequilibrio económico en perjuicio suyo, lleve o no aparejada aquella situación de necesidad. Son, pues, presupuestos necesarios para que nazca el derecho a la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil: a) La existencia de un desequilibrio económico que compensar, entendiendo por tal el descenso que la separación o el divorcio ocasionan en el nivel de vida de los esposos en relación al que conserva el otro, lo que impone comparar las necesidades de cada cónyuge separado y los recursos que posee para satisfacerlas, recursos que de modo orientativo vienen determinados en el referido precepto. b) Que tal desequilibrio implique un empeoramiento en la situación que se tenía en el matrimonio, empeoramiento que debe referirse al momento de la ruptura matrimonial y las circunstancias a valorarse según lo acreditado en autos, sin perjuicio de que, existiendo posteriormente una variación esencial de las mismas, pueda solicitarse su modificación (SSAP de Bilbao de 23 de octubre de 1986 y de Barcelona de 9 de diciembre de 1986, entre otras).

A la vista de lo expuesto en el fundamento 2º, sin lugar a dudas al momento de la crisis conyugal existía una verdadera desigualdad patrimonial generadora de un injusto enriquecimiento para el marido.

Ahora bien, declarado el desequilibrio y por lo tanto el derecho a fijar pensión compensatoria, no puede accederse a que la misma tenga una duración ilimitada o como se pide hasta la finalización de la edad laboral, pues es doctrina de esta Sala, entre otras, en la Sentencia de AP de Zamora de 10-12-1997, 13-10-2004... que: "es algo claro en toda doctrina generada en torno a la pensión compensatoria que esta no tiene el carácter de prestación alimenticia que establece para las otras el propio Código Civil, sino que en su definición se parte del hecho de una situación de desequilibrio para uno de los cónyuges, en este supuesto la esposa, ante la ruptura de la relación matrimonial, y lo que se pretende a través de la fijación de una cantidad por este concepto es que aquellas esposas que hubieran estado dedicadas a la familia durante el tiempo que duró la convivencia matrimonial, asumiendo una situación de dependencia del esposo, y en algunos supuestos en detrimento de sus expectativas tanto profesionales como laborales, les permita adecuar su nueva situación personal a la económica que han de afrontar, y que en este periodo de tiempo el nivel o forma de vida no se vea sustancialmente mermado, por ello, doctrinalmente, se exige, y en esta línea se pronuncian mayoritariamente las sentencias dictadas en este supuesto, que la situación de desequilibrio económico tenga su razón de ser en el hecho de la separación y que sea evidentemente constatado, pero la existencia de tales situaciones, no puede ni debe constituirse en una fuente de rentabilidad para ninguno de los cónyuges; de ahí que se entienda que la pervivencia de la citada pensión ha de tener como límite el de la restauración del equilibrio económico, a través de la consolidación de una situación autónoma, es por ello, por lo que siguiendo las pautas marcadas por el derecho genérico a la prestación de alimentos, esta pensión ha de tener su principio y su fin, y este vendrá dado por el hecho de que quien ostente tal derecho venga a mejor fortuna, pero este límite tiene su lógico condicionamiento en el artículo 152.3 del Código Civil, y que analógicamente puede ser aplicado a

estos supuestos, de ahí que, y en evitación de la pervivencia de las situaciones provisionales, surja la conveniencia de establecer unos plazos de adecuación a las condiciones de la nueva situación, fijándose para ello un límite temporal durante el cual una persona que se encuentre dentro de los parámetros de normalidad pueda afrontar su nuevo estado, desvinculándose de situaciones anteriores". Criterio el expuesto, que ha seguido manteniéndose en resoluciones posteriores, resaltando la de 14-01-2000, (Rollo 50/1999) donde se pone de manifiesto "que la tesis que se venía sosteniendo con relación a la fijación y mantenimiento de la pensión compensatoria otorgada al amparo del art. 97 del Código Civil y que partía de la ausencia de limitación temporal de la misma, se ha visto modificado por sentencias posteriores al año 96, en las que se entendía que el espíritu que albergaba el citado art. 97, pretendía introducir un matiz diferencial con el derecho a alimentos, al centrar los requisitos para su concesión en la valoración de las circunstancias concurrentes en la relación matrimonial, duración, dedicación de la esposa a la atención de la familia, en detrimento de sus posibilidades laborales, pero sin que tal medida compensatoria pueda llegar a ser establecida con carácter permanente, y esta tesis, ya consolidada dentro de esta Sala, se ve reflejada en las sentencias de fechas 15 de enero, núm. 14, 29 de enero, núm. 99, 10 de mayo, núm. 156, 20 de mayo, núm. 170, de 30 de septiembre, de 9 de noviembre, de 11 de noviembre, núm. 349, de 15 de noviembre, núm. 350, todas del presente año, y en las que expresamente se desarrolla la tesis de limitación temporal de las pensiones de esta naturaleza". Criterio de la duración temporal de la pensión compensatoria, que ha sido adoptado, igualmente por otras Audiencias, haciéndose hincapié, entre otras, en la SAP Murcia, sec. 1ª de 20-09-1999 en que "tal pensión de desequilibrio económico, legislativamente plasmada en el art. 97 del Código civil, responde a la necesidad de salvaguardar en la medida de lo posible, y siquiera sea en el ámbito estrictamente patrimonial, los vehículos de solidaridad que comporta la unión matrimonial y hacer frente al detrimento económico personal que supone, normalmente del lado de la mujer, la dedicación a las tareas estrictamente domésticas y familiares. De ahí que tal pensión compensatoria, a la que se refieren, además, los artículos 99 a 101, no constituya un efecto primario de la separación o divorcio que opere automáticamente, sino una consecuencia eventual y secundaria. Se trata, en definitiva, de una medida no de índole o carácter alimenticio, conforme quedó claramente recogido en el debate parlamentario de la Ley 30/1981 de 7 julio, sino por el contrario de naturaleza reparadora o compensatoria tendente a equilibrar en posible, como decimos, el descenso que la separación o el divorcio puedan ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro. De ahí que la posibilidad de establecimiento de dicha pensión compensatoria surja como resultado de la suspensión de la vida en común o cuando se produce la ruptura definitiva de toda relación conyugal, siempre que, además, concurren los requisitos y elementos que a tal efecto contempla el ya citado art. 97 CC. Ahora bien, lo que el legislador no ha querido establecer es una pensión económica vitalicia basada exclusivamente en el hecho del previo matrimonio, sino que la condiciona a la situación de desequilibrio real entre las partes, cuya realidad se hace depender, entre otros datos, de circunstancias tanto presentes como futuras, por lo que nada obsta a que el Juez o el Tribunal tengan en cuenta, como aquí se ha hecho, situaciones que puedan llegar a producirse en el futuro, normalmente previsibles, tales como el aumento de las posibilidades de actividad laboral por el mero hecho de la inmersión de la beneficiaria de la pensión en el mundo del trabajo, por su mayor capacitación, así como puede concentrarse en un período de tiempo concreto, para asegurar la posibilidad de esa adaptación, pero considerando que esas cantidades no deben prolongarse en el tiempo, por la escasa dedicación pasada a la familia, por la inexistencia de hijos y por el desarrollo de la esposa de sus propias actividades comerciales (como acreditan sus continuados ingresos, cada año mayores, según las declaraciones del impuesto sobre la renta), su edad, salud y duración del matrimonio. Esta clase de pensión no puede convertirse en una renta vitalicia, sobre todo cuando la esposa es joven y goza de buena salud, teniendo posibilidades concretas de desarrollar su propia actividad profesional, de obtener sus propios ingresos, aunque en principio se entienda necesaria la fijación de la pensión, para facilitar ese inicio de actividades laborales. Entiende la Sala que la existencia del artículo 100 del Código civil no supone ningún obstáculo a la posibilidad de establecer una duración temporal de estas pensiones, pues una cosa es que un cambio sustancial de circunstancias permita la adaptación de las pensiones acordadas a la nueva situación creada y otra es que se impida a los Jueces y Tribunales hacer previsiones de que el desequilibrio producido por la ruptura de la convivencia matrimonial pueda repararse mediante una pensión de duración predeterminada. Es el artículo 101 del Código citado el que regula la extinción de la pensión comentada, previendo en primer lugar que la misma cese cuando cese la causa que la motivó, pudiendo el Juez o Tribunal prever que esa cesación tendrá lugar por el mero transcurso del tiempo, en base a las razones antes expuestas de posibilidades razonables de inmersión de la pensionista en el mundo laboral, en atención a su edad, antecedentes laborales, preparación y ausencia de obligaciones familiar es."

A la vista de la doctrina expuesta, la pensión compensatoria en modo alguna puede convertirse en vitalicia, sino que la misma tienen un carácter temporal según las circunstancias del caso concreto, a saber, duración del matrimonio, dedicación del cónyuge a los hijos, posibilidades de introducirse en el mercado laboral, colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, pérdida eventual de un derecho de pensión. Por lo que respecta a la presente litis, teniendo en cuenta que el matrimonio ha durado apenas 8 años, que si bien no tienen hijos, la esposa colaboró en los negocios del marido, a la vista de la edad, nacida en el 72, que venía trabajando como dependiente en la zapatería, ya en incluso con su suegro, como así resulta del informe laboral aportado y que según manifiesta trabajaba a media jornada por un salario de 45.000 ptas., como constata en la demanda de conciliación por ella presentada, a la vista del IPC desde el año 2002 en que fue despedida y del volumen de negocios que tiene el marido y así resulta del convenio regulador, fijar la pensión compensatoria en la suma de 60.000 ptas. y por el tiempo de tres años desde la fecha de la presente resolución, en que queda fijada la pensión, siendo revisable anualmente según el IPC, e ingresándose los 5 primeros días de cada mes en la cuenta que designe la apelante.

QUINTO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales de aplicación y en atención a todo lo expuesto, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos confiere

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto en nombre de Leticia, debemos revocar la Sentencia dictada el 13 de diciembre de 2004 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Zamora recaída en el Proceso de Divorcio 335/4, condenando al apelado David a pagar a Leticia en concepto de pensión compensatoria la suma de 60.000 ptas. y por el tiempo de tres años desde la fecha de la presente resolución, en que queda fijada la pensión, siendo revisable anualmente según el IPC, e ingresándose los 5 primeros días de cada mes en la cuenta que designe la apelante, confirmando el resto de pronunciamientos y sin hacer expresa condena en costas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha; de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 49275370012005100119